

SECRETARÍA.-

A Despacho del Señor Juez, con la solicitud de Notificación obrante en el archivo PDF No. 18 del Plenario digital, mediante el cual la parte demandante, insiste en que se acepte el intento de notificación remitida anteriormente dentro del plenario, conforme a la Ley 2213 de 2022. CARTAGO VALLE FEBRERO 12 DE 2024.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).



República de Colombia

Referencia: VERBAL
Demandante: MARTHA LUCIA OROZCO Y OTROS
Demandado: ASOPRI DE LA ARGELIA
Radicación: 76147-31-03-001-2023-00134-00
Auto: 207

ANTECEDENTES y ACTUACION PROCESAL

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante visible a PDF 18 del expediente digital, comenzará este despacho por mencionar que mediante el auto No. 1953 de diciembre 15 de 2023 (providencia debidamente notificada y actualmente ejecutoriada), este despacho decidió no aceptar la notificación personal intentada ante la entidad demandada **ASOPRI ARGELIA VALLE REPRESENTADA LEGALMENTE POR JOEL ROJAS**, actuación visible en el compaginario virtual en el archivo PDF No. 13 del expediente virtual, misma que se realizó de manera digital conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.VEAMOS:

Indicó esta célula judicial en la providencia en mientes una vez estudiada la notificación, que la misma NO SERIA DE RECIBO y NO CUMPLIA con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, ello en virtud a que el togado del derecho NO aportó la constancia la prueba de la confirmación de apertura y lectura del correo mediante la cual se puede constatar que el destinatario del mensaje en efecto tuvo acceso al mismo.

En escrito de fecha 5 de febrero de 2024 yacente a PDF 18 el apoderado de la parte demandante allega escrito en el cual indica que considera existe un exceso ritual manifiesto al indicarse por el despacho que la notificación adelantada no era de recibo por carecer de la constancia de confirmación de apertura o confirmación de lectura.

Señala que es la parte afectada con una notificación indebida ostenta la facultad de alegar su nulidad.

Considera que el enteramiento notificatorio por el desplegado con el convocado a juicio cumple con los requisitos legales, por lo que depreca al despacho, que pese a tratarse de una providencia en firme, reconsidere la decisión denegatoria condensada en el auto No. 1953 de diciembre 15 de 2023.

CONSIDERACIONES

Delanteramente este despacho señalará que tal como con lealtad procesal lo reconoce el propio memorialista; la decisión contenida en el referido auto No. 1953 de Diciembre 15 de 2023, se encuentra debidamente notificada, ejecutoriada y en firme por haber alcanzado su ejecutoria el día 12 de

Enero de 2024, sin haber sido opugnada por las partes procesales actuantes dentro del sub judice, por lo tanto, lo allí decidido es de obligatoria observancia.

Ahora bien, también se mencionará que uno de los rasgos que dominan el derecho procedimental colombiano en cuanto a principios atañe son el carácter preclusivo del mismo y su eventualidad, lo que significa que el proceso se forma de segmentos o articulaciones dentro de los cuales se dictan decisiones contenidas en proveídos, las que deben ejecutarse, según las oportunidades del caso, de tal manera que, superados en el tiempo los respectivos segmentos, no puede volverse atrás cuando en ellos se han dictado clausurando así la etapa correspondiente.

Por los principios de la preclusividad y de la eventualidad, se pierde, se extingue, se consuma una facultad Procesal. Hay así una especie de cosa juzgada formal: lo decidido se convierte en "ley del proceso", y es imposible una nueva consideración respecto a las cuestiones que ha sido objeto de estudio y resolución. El proceso está integrado, en cadena, por una serie concatenada de actuaciones realizadas por las partes y de proveídos dictados por el juez. De este modo, se busca la efectividad del derecho para los interesados, máxime si se tiene en cuenta que los pleitos o controversias no pueden prolongarse o perpetuarse con tendencia a la eternidad, sino que, antes, por el contrario, ha de garantizarse, con el cumplimiento de las consecutivas etapas o segmentos, la llegada a la culminación nominal o regular de todo proceso: la sentencia o fallo que ha de ponerle fin al mismo.

Ahora bien, pese a que como ya se dijo la decisión contenida en el auto No. 1953 de Diciembre 15 de 2023, ya se encuentra en firme, aspecto que obliga a la parte acá demandante a dispensar obediencia a lo allí decidido sobre la notificación digital intentada con el representante legal de la entidad demandada; considera oportuno esta célula judicial en procura de dar claridad al abogado libelista mencionar que uno de los principios rectores del estatuto procesal vigente en su artículo 11 establece perentoriamente que al interpretar la Ley procesal el juez deberá tener cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que en todo caso se debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos fundamentales.

A su vez el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental al debido proceso, piedra angular de los procedimientos judiciales y administrativos, en la medida que garantiza a los asociados, en sus intervenciones ante los jueces, que se les aplique el procedimiento previamente establecido en la Ley, y que su derecho de defensa se materialice inicialmente con el conocimiento de la acción judicial que los vincula, y posteriormente con la posibilidad de intervenir activamente en el proceso.

Consecuencialmente, para que un acto procesal sea válido, es preciso que en su adelantamiento se hayan observado las formas procesales que aseguran el respeto al derecho de defensa, base fundamental del derecho al debido proceso, desde luego que las normas procesales tienen existencia por sí, para garantizar la libre acción y contradicción de las

partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso.

En el presente caso el motivo de afectación alegado, radica en que el despacho no aceptó la notificación digital intentada con el demandado, ello en virtud a que el apoderado de la parte demandante allegó la prueba de entrega de la misiva digital notificatoria, pero omitió aportar el acuse de recibido del iniciador, o bien acreditar por cualquier medio constatable el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Ahora bien, respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de Junio de 2022, se dirá por el despacho que la norma es diáfana y contundente al establecer **que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma.**

Así las cosas, lo primero que se debe mencionar es que el despacho no está haciendo exigimientos extra legales y menos está emitiendo una apreciación descaminada sobre la descalificación del acto notificadorio, pues es más que diáfano que los requisitos echados de menos por este despacho

en el acto notificadorio sometido a escrutinio judicial en el auto No. 1953 de Diciembre 15 de 2023, encuentran su eco legal en el tenor literal del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo que con la lectura y entendimiento literal del precepto normativo supra citado; desnuda la inviabilidad de la notificación que fue materia de estudio en la referida providencia No. 1953 de Diciembre 15 de 2023.

Ahora bien, el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD, integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se requiere la prueba de que el iniciador acusó el recibido, o bien que por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Connota lo anterior que la constancia de entrega del mensaje de datos en la bandeja de entrada del buzón electrónico de la persona a quien se pretende notificar; si bien es parte de la requisitoria que regula este tipo de actos notificadorios; ello no releva a la parte que realiza la notificación; del deber legal de acreditar de manera idónea que el demandado o destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Ahora bien, es punto pacifico que no adelantar una notificación con celosa observancia de los parámetros establecidos para la validez de la misma y cualquier imprecisión en dicho acto torna defectuosa la convocatoria al

proceso de quien debe ser notificado, y lo que de hecho llevaría a cercenarle al intimado una de las garantías consagradas en el ordenamiento legal como el derecho de defensa.

Es que, casi sobra memorarlo, la notificación en debida forma franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal. Razón por la cual el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente.

La Sala de Casación Civil, en Sentencia del 18 de noviembre de 1993 establece:

"ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada"

Decantado lo anterior, debe ahora señalarse que no es preciso escudriñar todo el abundante antecedente jurisprudencial existente en punto de la notificación personal que a todo demandado debe efectuarse del auto que admite una demanda en su contra, para comprender que la RAZON DE SER de tan

rigurosa exigencia encuentra estribo en insustituibles principios de carácter supra legal, en los cuales subyace **el DERECHO DE DEFENSA**, lo cual lleva implícito que a quienes son demandados **SE LES DEBE HACER CONOCER EN FORMA PERSONAL TAL CIRCUNSTANCIA**, en orden a que comparezcan al respectivo proceso en forma oportuna a hacer valer sus derechos, propósito éste que, como es bien sabido, solo puede cristalizarse en la medida en que el demandado conozca, ab initio, los precisos términos de las pretensiones en su contra enderezadas, así como los hechos que le sirven de apoyo a éstas.

Sobre éste preciso tópico, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

"...la notificación personal persigue hacerle saber (al demandado) el contenido de la demanda contra él entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada".

Ello significa que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la Ley exige de los Funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito. Entre otros particulares significa lo anterior, que de ninguna manera se pueden transgredir las disposiciones que regulan la validez del acto notificadorio de la providencia que dispone la admisión de la demanda y que ninguna medida que adopte el juez como director del proceso en procura de dar observancia a esta garantía procesal, resulta excesiva.

La Corte Constitucional igualmente ha puesto de manifiesto la trascendencia que reviste este acto procesal de notificación personal, destacando que:

"...[1]a notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso.

Así las cosas, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En ese orden de ideas, insiste el despacho en señalar que pese a la actual ejecutoria de la providencia confutada, situación que fue expuesta desde los albores de esta providencia; los anteriores apartes jurisprudenciales, y consideraciones esgrimidas en esta providencia; también sirven de sustento para que este despacho reafirme su posición respecto a la falta de notificación en debida forma

de la parte acá demandada, y de la necesidad de rehacer dicha actuación al interior del sub examine; lo que da recta vía a recabar por parte del despacho que lo decidido en su auto el auto No. 1953 de Diciembre 15 de 2023, es correcto y ajustado a derecho.

Tomando pie en las anteriores exposiciones motivacionales, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago:

RESUELVE :

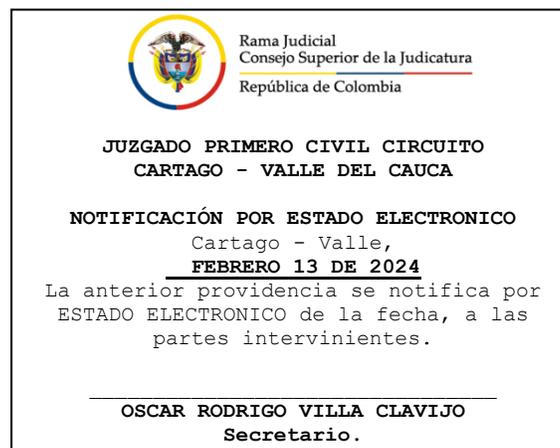
UNICO: No acceder a lo peticionado por la parte demandante, por lo expuesto ut supra; de ahí que el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el proveído No. 1953 de Diciembre 15 de 2023 (providencia actualmente ejecutoriada).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

ovc



Firmado Por:

Camilo Andres Rosero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb512b215d1c6232251672ce9299dd546cf3ea17fb059ce00fc751e7102da90c**

Documento generado en 12/02/2024 03:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>